



RESOLUCION DIRECTORAL N° 297 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 19 SET. 2012

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 09 de agosto del 2012 por la Compañía Minera Caudalosa S.A. contra la Resolución N° 186-2012-OEFA/DFSAI y los demás actuados en el Expediente N° 131-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. Mediante Resolución Directoral N° 186-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de julio de 2012 (folios del 806 al 814 del expediente N° 131-08-MA/E), notificada el 18 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA sancionó a la Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, CAUDALOSA), con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracciones a la normativa ambiental, al haberse acreditado que se ha cometido una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT y dos (02) infracciones a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT, conforme al siguiente detalle:

i) Por infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en

1 Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

\*Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 297-2012-OEFA/DFSAI

adelante, NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). Según los análisis de la muestra tomada del efluente que discurre al pie del depósito de relaves B en actual operación, de la Unidad Huachocolpa Uno, en el punto de control identificado como C-2 (coordenadas UTM 8 556 359 Norte y 501 744 Este), se ha determinado que los siguientes parámetros no cumplen con los niveles máximos permisibles establecidos en la resolución ministerial mencionada: TSS (Sólidos Totales en Suspensión), cobre (Cu), plomo (Pb), Zinc (Zn), hierro (Fe) y arsénico (As). Asimismo, el pH tiene características ácida y su valor es más bajo que el rango permisible.

- ii) **Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).** El titular minero no dispone sus relaves en una forma ambientalmente adecuada, toda vez que el talud del depósito de relaves en actual operación presenta erosión por acción de las precipitaciones con arrastre de relaves que ingresan al riachuelo Escalera contaminando sus aguas.
  - iii) **Infracción al artículo 5° del RPAAMM.** El titular minero cuenta con un depósito de relaves inoperativo que no está ambientalmente adecuado, donde no se controla la erosión con arrastre de relaves hacia el riachuelo Escalera.
- b. Mediante escrito con registro N° 017321 de fecha 09 de agosto de 2012, CAUDALOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 186-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo de la infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, CAUDALOSA solicitó Informe Oral, a fin de exponer sus argumentos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - c. Con fecha 22 de agosto de 2012, en el local institucional del OEFA, se realizó el Informe Oral, concurriendo un representante de CAUDALOSA, ante los funcionarios del OEFA.

## II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a. En el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se establece lo siguiente:

**\*Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación\*.*

- b. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup> señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante

<sup>2</sup> **\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido\*.**

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 297-2012-OEFA/DFSAI

la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.

- c. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras<sup>3</sup>.
- d. En tal sentido, cabe indicar que CAUDALOSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 186-2012-OEFA/DFSAI dentro del plazo de los quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30<sup>4</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.
- e. En dicho recurso, CAUDALOSA ofreció como medios probatorios:
  1. Inventario de Pasivos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (folios 824 al 825 del expediente N° 131-08-MA/E);
  2. Copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua – Efluentes Terceros, correspondiente al mes de octubre de 2010 (folios 827 al 839 del expediente N° 131-08-MA/E);
  3. Copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua Contramuestras Inspección ANA/ALA – Mineras de Terceros correspondiente al mes de noviembre de 2010 (folios 840 al 905 del expediente N° 131-08-MA/E);
  4. La Información del Sistema Geológico Catastral Minero (en adelante, GEOCATMIN) (folio 820 del expediente N° 131-08-MA/E); y
  5. Registro de Puntos de Monitoreo de la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" (folio 907 del expediente N° 131-08-MA/E).
- f. En tal sentido, se deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar el extremo impugnado.

### 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Según los análisis de la muestra tomada del efluente que discurre al pie del depósito de relaves B en actual operación, de la Unidad Huachocolpa

<sup>3</sup> Idem. pág. 621.

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

#### \*Artículo 30°.- Recursos Administrativos

- 30.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- 30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.
- 30.3. En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles<sup>5</sup>.



## RESOLUCION DIRECTORAL N°297-2012-OEFA/DFSAI

Uno, en el punto de control identificado como C-2 (coordenadas UTM 8 556 359 Norte y 501 744 Este), se ha determinado que los siguientes parámetros no cumplen con los niveles máximos permisibles establecidos en la resolución ministerial mencionada: TSS (Sólidos Totales en Suspensión), cobre (Cu), plomo (Pb), Zinc (Zn), hierro (Fe) y arsénico (As). Asimismo, el pH tiene características ácida y su valor es más bajo que el rango permisible.

### 2.1.1 Fundamentos del recurso

- a. CAUDALOSA manifiesta que se encuentra conforme con lo señalado en el "Acta de Supervisión Especial para verificación de Denuncia sobre Derrame de Relaves en el Río Opamayo", respecto a que el muestreo en el punto de monitoreo C-2 fue tomado al pie de la Relavera B. Sin embargo, de la fotografía presentada en sus descargos, se aprecia que el efluente que discurre a través del punto de monitoreo C-2, no proviene de la cancha de relaves B sino que tiene un origen distinto, toda vez que el referido punto ubicado en la quebrada Pezeta se encuentra influenciado por tres bocaminas abandonadas (pasivos ambientales de terceros): Mina Pezeta, Mina Pepito y Mina Enmita.
- b. Asimismo, sostiene que la Resolución materia de impugnación ha malinterpretado los hechos constatados en el Informe de Supervisión, toda vez que entiende que debido a que CAUDALOSA firmó el Acta de Supervisión Especial, ésta se responsabiliza por el punto de monitoreo C-2, lo cual no es posible de concluir dado que de la referida Acta de Supervisión Especial se indica que la muestra del efluente fue tomada al pie de la relavera, más no que el efluente provenga de dicha relavera o de cualquier instalación de CAUDALOSA, en ese sentido, el supervisor debió determinar quién era el responsable del referido efluente, por lo que, solicitan a la autoridad que evalúe si el punto de monitoreo antes mencionado se encuentra ubicado o no en la quebrada Pezeta, pues de ser el caso, se tiene que aceptar como verdad que las aguas que discurren por dicha quebrada vienen siendo impactadas por las bocaminas que constituyen pasivos ambientales, lo cual exime de responsabilidad a la empresa minera respecto de la calidad de dicha agua.
- c. Por otra parte, de los medios probatorios ofrecidos por CAUDALOSA, ésta señala que el anexo del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado mediante R.M. N° 290-2006-MEM y actualizado mediante Resolución Ministerial N° 267-2011-MEM/DM, reporta diversos pasivos ambientales tales como: N° 3889 (Id.5665), 3890 (Id. 5666), 3891 (Id. 5668), 3896 (Id. 5664), 3897 (Id. 5663) y 3898 (Id. 5667), correspondientes a bocaminas y desmontes de mina en el área denominada Pezeta, los cuales se encuentran en las inmediaciones del punto de monitoreo C-2 y cuya responsabilidad no ha sido determinada aún por la autoridad.
- d. Además, agrega como nueva prueba instrumental la información del software de GEOCATMIN, en el cual se aprecia una imagen de los diversos pasivos ambientales en las inmediaciones de la unidad de minera Huachocolpa Uno, el mismo que incluye los pasivos ambientales con Id. N° 5665, 5666, 5668, 5664, 5663 y 5667, los mismos que coinciden con los Id. mencionados en el párrafo precedente. Del mismo modo, de la imagen de GEOCATMIN, respecto del punto de monitoreo C-2 en el área denominada Pezeta, se permite entender que la escorrentía proveniente de los pasivos ambientales que GEOCATMIN indica, influyen negativamente en la calidad de las aguas de quebrada Pezeta y por



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 297-2012-OEFA/DFSAI**

consiguiente en el referido punto, sin que éste sea afectado por las operaciones de la empresa minera, con lo que se demuestra la existencia de elementos externos a la empresa minera que impactan directamente en la calidad de agua del punto de monitoreo antes mencionado.

e. De otro lado, CAUDALOSA señala que los Informes de Monitoreo efectuados por el Laboratorio J. Ramón, constatan la existencia de pasivos ambientales de terceros en la zona de Huachocolpa, que aportan efluentes a la quebrada Pezeta. Asimismo, señala que entre los pasivos ambientales de terceros se encuentra la Bocamina Peseta y la Bocamina Pepito, con lo que se verifica que un tercero ajeno a la empresa minera reconoce la existencia de los mismos. En consecuencia, concluye indicando que el punto de monitoreo C-2 monitorea aguas impactadas por terceros y por lo tanto, los resultados no son de responsabilidad de CAUDALOSA.

f. También, añade que del Anexo N° 4 - Registro de Puntos de Monitoreo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM), se puede determinar que las coordenadas UTM del punto de monitoreo C-2, no corresponden a ningunas de las coordenadas UTM de los puntos de monitoreo declarados por la empresa minera y registrados ante la DGAAM como puntos oficiales de control de efluentes y/o de monitoreo de aguas. Asimismo, manifiesta que la Supervisora ha realizado una serie de visitas de fiscalización y nunca le ha señalado que debió incluir o le correspondería efectuar monitoreos de efluentes en la ubicación del punto de monitoreo C-2 en la quebrada Pezeta, por lo que, la resolución impugnada carece de sustento para imputarle la responsabilidad sobre la calidad de las aguas - efluentes monitoreadas en el punto de monitoreo antes mencionado.

g. Por otro lado, CAUDALOSA señala que la Resolución materia impugnación aplica erróneamente lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que al encontrarse el efluente que discurre al pie de la cancha de relaves B, dentro de los linderos de la unidad minera Huachocolpa Uno, se entiende que éste es de responsabilidad de la empresa minera. Sin embargo, la legislación ambiental establece que el titular de la actividad minera sólo es responsable por los impactos al ambiente que producen sus actividades o que provienen de sus instalaciones, independientemente de que éstas se encuentren dentro de los linderos de su actividad minera o no. Del mismo modo, argumenta que para ser aplicado correctamente el artículo antes mencionado, el mismo debe ser leído de manera integral y en concordancia con los artículos de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (en adelante, LGA) y del RPAAMM, es decir el artículo 74° de la LGA, el principio de internalización de costos y el artículo 5° del RPAAMM.

h. Finalmente, CAUDALOSA indica que no discute la naturaleza del efluente del flujo monitoreado en el punto de monitoreo C-2. Más aún, si ni siquiera se ha analizado si se trata de un efluente propiamente o un cuerpo receptor (en tanto se trata del agua de una quebrada - quebrada Pezeta- la cual podría también ser un cuerpo receptor, al cual no correspondería aplicar los NMP), por lo que, cuestiona y contradice la responsabilidad que la Resolución materia de impugnación le atribuye sobre dicho efluente.



2.1.2 Evaluación del Instrumento probatorio

a. Tal y como ya se ha indicado, con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, CAUDALOSA ha presentado los siguientes documentos:

1. Inventario de Pasivos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas;
2. Copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua - Efuentes Terceros, correspondiente al mes de octubre de 2010;
3. Copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua - Contramuestras Inspección ANA/ALA - Mineras de Terceros, correspondiente al mes de octubre de 2010;
4. Información GEOCATMIN; y
5. Registro de Puntos de Monitoreo de la Unidad Minera "Huachocolpa Uno".

b. Al respecto, cabe indicar que en relación al Inventario de Pasivos Ambientales Minero, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua - Efuentes Terceros, correspondiente al mes de octubre de 2010 y de la copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua - Contramuestras Inspección ANA/ALA - Mineras de Terceros, correspondiente al mes de noviembre de 2010 y la información de GEOCATMIN, cabe señalar que dichas documentaciones guarda las características constituyentes de una nueva prueba, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.

c. Asimismo, el Registro de los Puntos de Monitoreo de la Unidad Minera "Huachocolpa Uno", corresponde señalar que no constituye nueva prueba, toda vez que dicha documentación ya obraba en el expediente N° 131-08-MA/E a folios 520.

2.1.3 Análisis

a. Que, de la apreciación realizada a las nuevas pruebas adjuntadas: (i) Inventario de Pasivos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, actualizado mediante Resolución Ministerial N° 267-2011-MEM/DM, (ii) Copia de los Informes de Monitoreo de Calidad de Agua efectuados por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., a solicitud de CAUDALOSA y (iii) La información de GEOCATMIN, se desprende la existencia de diversos pasivos ambientales denominados como "Pezeta" correspondiente a bocaminas y depósitos de desmontes de mina, cuyos responsables no han sido identificados, acreditándose así la existencia de pasivos ambientales de terceros en la zona de Huachocolpa. Asimismo, de la copia de los Informes de Monitoreo de Calidad de Agua efectuados por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., se puede verificar la existencia de efuentes ubicados en la zona de Huachocolpa, los mismos que podrían pertenecer a otros proyectos mineros.

b. Asimismo, si bien en el presente caso se ha acreditado la existencia de pasivos ambientales en la unidad minera Huachocolpa Uno, no pertenecientes a CAUDALOSA, cabe precisar que no se puede determinar con exactitud que el efuente correspondiente al punto de monitoreo C-2 corresponda a las operaciones de la empresa minera, o en su defecto, que provengan de la influencia de los pasivos ambientales. Pezeta y Pepito ubicados a la margen izquierda de la quebrada Escalera, debido a que se desconoce la ubicación



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 97-2012-OEFA/DFSAI**

exacta de la confluencia de las quebradas que fluyen desde la margen izquierda a la quebrada Escalera.

c. Que, en consecuencia de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso CAUDALOSA ha cumplido, por lo que, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración; sin embargo, cabe indicar que el presente pronunciamiento con respecto a este punto de monitoreo, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para determinar si el vertimiento del punto monitoreo C-2 es de responsabilidad de la empresa minera en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMPANÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** contra la Resolución N° 186-2012-OEFA/DFSAI de acuerdo a lo señalado en el análisis de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
**ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA